



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, A TRAVÉS DE ARTURO FLORES PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN HUACTZINCO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN HUACTZINCO DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

PERSONA TERCERA INTERESADA: EBERTH JHON ROBLES OCOTZI, CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN HUACTZINCO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que declara infundados e inoperantes los planteamientos del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, y, por tanto, se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....6

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....6

SEGUNDO. Acto impugnado.....6

TERCERO .Escrito de persona tercera interesada.....6

CUARTO. Estudio de la procedencia.....8

QUINTO. Estudio de fondo.....15



I. Contexto.....	15
II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.....	16
III. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados.....	18
IV. Solución a los planteamientos.....	24
Síntesis de agravios.....	24
1. Análisis del agravio único.....	25
1.1. Cuestión principal para resolver.....	25
1.2. Solución.....	26
1.3. Demostración.....	26
1.3.1. Marco normativo.....	26
1.3.2. Caso concreto.....	30
1.4 Conclusión.....	33
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	33

GLOSARIO¹

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Juan Huactzinco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
INE	Instituto Nacional Electoral
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Electoral 182	Juicio Electoral de clave TET-JE-182/2024

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Movimiento Ciudadano	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.
Partido Actor	Partido Nueva Alianza Tlaxcala, a través de Arturo Flores Pérez, representante propietario ante el consejo municipal electoral de San Juan Huactzinco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.
- 2. Periodo de registro.** Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de hacer campaña electoral.
- 3. Campaña electoral.** El calendario electoral para el proceso electoral 2023 – 2024 estableció un periodo de campaña comprendido del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.
- 4. Jornada electoral.** El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, personas integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.



5. Cómputo municipal. El miércoles 5 de junio de 2024 es la fecha establecida en la Ley Electoral para realizar los cómputos municipales. El consejo municipal de San Juan Huactzinco desahogó el cómputo hasta obtener resultados de la votación, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor del partido político que obtuvo el mayor número de votos.

6. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	18
	103
	314
	11
	1,512
	47
	981

² Fuente. Anexo 44 del Acuerdo ITE-CG 44/2024 por el que el Consejo General del ITE, realiza la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 2 de junio de 2024. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE por lo que hace prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

	1,330
	155
	134
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	4
VOTOS NULOS	145
TOTAL	4,754

7. Juicio Electoral 174. El 9 de junio de 2024, Arturo Flores Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo Municipal, presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-174/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal.

8. Dictamen de fiscalización. El 2 de agosto de 2024, el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió a este Tribunal oficio con el enlace electrónico que da acceso a la resolución INE/CG2012/2024, dictamen consolidado y anexo.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los medios de impugnación se admitieron a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada en los juicios al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. Los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.



El Tribunal tiene jurisdicción en el asunto porque se controvierte la declaración de validez de una elección de integrantes de un ayuntamiento.

El Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios porque la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de integrantes de ayuntamiento de San Juan Huactzinco, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 80 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, incisos a) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto impugnado.

El Partido Actor controvierte la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Juan Huactzinco realizada por el consejo municipal electoral correspondiente.

TERCERO. Escrito de persona tercera interesada.

Se presentó un escrito de persona tercera interesada. El escrito se encuentra firmado por el candidato propietario electo como presidente municipal de San Juan Huactzinco, que fue postulado por Movimiento Ciudadano.

El artículo 41 de la Ley de Medios³, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

³ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

1. Forma. El escrito cumple con los requisitos de forma. En el escrito consta nombre y firma autógrafa de quien comparece; señala domicilio para recibir notificaciones, y precisa la razón de su interés jurídico. Eberth Jhon Robles Ocotzi tiene el carácter de presidente municipal electo de San Juan Huactzinco postulado por Movimiento Ciudadano⁴.

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PLAZO DE DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
TET-JE-174/2024	Eberth Jhon Robles Ocotzi, presidente municipal electo postulado por Movimiento Ciudadano.	9-12 junio 23:55 horas	11-junio 14:35 horas	Sí

La persona que comparece como tercero interesado lo hace dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que la presentación del escrito fue oportuna.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁴ La calidad de la persona compareciente se acredita con Anexo 44 del Acuerdo ITE-CG 44/2024 por el que el Consejo General del ITE, realiza la integración de ayuntamientos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del 2 de junio de 2024. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE por lo que hace prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



3. Legitimación e interés legítimo. Eberth Jhon Robles Ocotzi cuenta con legitimación por tratarse del candidato electo como presidente municipal que comparece por su propio derecho. El candidato electo argumenta a favor de sostener su triunfo en las elecciones municipales y negar la pretensión a quien impugna. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Causal de improcedencia invocada por la persona tercera interesada.

1. Falta de acreditación de la personería.

La persona tercera interesada señala que la persona que firma la demanda no acredita su personería, pues el documento que exhibe para acreditar ser representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo Municipal se presentó en copia simple, por lo que no da certeza de su contenido. En consecuencia, debe desecharse el juicio.

La causal de improcedencia alegada es infundada porque, desde una perspectiva favorecedora del derecho de acceso a la jurisdicción, de la prueba disponible y exigible para el acreditamiento de las causales de desechamiento o improcedencia, debe concluirse que Arturo Flores Pérez es representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el consejo municipal de San Juan Huactzinco.

La personería es la capacidad que tiene una persona para representar a otra en un juicio. Los partidos políticos son personas morales de interés público que por su naturaleza actúan por otras que los representan.

El artículo 16 de la Ley de Medios establece lo siguiente:

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, e (sic)

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello

[...]

La persona física que acuda en representación de un partido político como representante ante órgano electoral debe acreditarlo mediante prueba que dé certeza.

En el caso, el autor de la demanda afirma comparecer con el carácter de representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo Municipal. Para acreditar su carácter, anexa copia simple de acuse de nombramiento del presidente del comité de dirección estatal del partido político.

En principio, la copia simple no es de la entidad suficiente para dar certeza del carácter del actor como representante. Sin embargo, el ITE, en el informe circunstanciado, firmado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva, reconocen el carácter del promovente conforme con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Medios. Así, ambos elementos probatorios concurren a brindar certeza del carácter de Arturo Flores Pérez como representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo Municipal, pues el informe es firmado por el representante legal de la institución a la que pertenece el consejo y por funcionaria con fe pública de los actos del ITE y responsable del archivo institucional⁵. Esto con fundamento en el artículo 36, párrafo primero, y fracciones I y II de la Ley de Medios.

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas, pues constituyen restricciones al derecho humano de acceso a la jurisdicción. En ese sentido, el estándar exigido para la actualización

⁵ Artículos 62, fracción I, y 72, fracciones II y XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala..



de una causal de improcedencia es alto, por lo que su declaración debe estar sostenida en circunstancias que no den lugar a duda sobre la conveniencia de no resolver el fondo de los planteamientos de la persona que acude a la jurisdicción estatal.

Los elementos de prueba referidos son suficientes para activar el deber de este Tribunal de garantizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción del Partido Actor, sin que tal decisión afecte a la persona tercera interesada.

Al respecto, es relevante lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución que señala que: *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

Al respecto, es importante traer a cuentas lo resuelto en el apartado tercero de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en el juicio de clave TET-JDC-38/2024 y retomado en la sentencia que resolvió el juicio de clave TET-JE-199/2024 y su acumulado 200/2024. En lo que interesa, se razonó lo que sigue:

“(...) el Constituyente Permanente, consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la cultura procesalista, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

Asimismo, se precisó que la incorporación explícita de este principio en la Constitución pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Cabe señalar que, la reforma al artículo 17 constitucional, complementa y fortalece lo dispuesto por los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen el derecho de acceso a la justicia⁶.

Es así, puesto que tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al

⁶ Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁷ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada convención.

⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias P./J. 113/2021 y 1ª/J. 42/2007 de rubros siguientes: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, y, GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**



conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, determinó que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia a favor del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario "se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones".⁹

Asimismo, en los casos Bulacio vs. Argentina y Suárez Peralta vs. Ecuador, sostuvo que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".¹⁰

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 17 constitucional, tercer párrafo, abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, pues implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Debiendo

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99.

Véase también el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 120 y 125.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 115, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 93.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

tener presente la razón de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.”

Por lo expuesto, no se cubre el nivel exigible de justificación para desechar la demanda o declarar su sobreseimiento.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución, o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue 5 de junio. Dentro de la prueba disponible no hay evidencia de que la declaración de validez de la elección de haya aprobado con posterioridad al 5 de junio del año en curso. El Partido Actor señala que conoció



el acto reclamado el 5 de junio. Los 4 días para impugnar entonces, transcurrieron del 6 al 9 de junio de 2024.

El Partido Actor presentó la demanda el 9 de junio de 2024 por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería. El Partido Nueva Alianza Tlaxcala es un partido político con registro local ante el ITE. La persona física que firma la demanda tiene el carácter de representante del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el consejo municipal que emitió la declaración de validez de la elección de San Juan Huactzinco.

Por tanto, los requisitos de que se trata se cubren en términos del artículo 14 fracción I, y, del inciso a), fracción I, artículo 16, de la Ley de Medios.

4. Interés. El Partido Actor es un partido político con registro local que alega que el candidato electo rebasó el tope de campaña, por lo que debe anularse la elección.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹¹.

¹¹ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

En consecuencia, se reconoce interés al Partido Actor para controvertir el cómputo y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 29 de febrero de 2024 se aprobó el Acuerdo ITE-CG 116/2023 por el que el Consejo General del ITE determinó los topes de gasto de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024¹². El tope de campaña autorizado para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco fue de \$36,144.90 (treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos noventa centavos moneda nacional).

De acuerdo con el calendario electoral, la etapa de campaña abarcó el comprendido del 30 de abril al 29 de mayo de 2024¹³.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.

Los cómputos municipales se celebraron el miércoles 5 de junio siguiente como lo prevé el artículo 241, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. El Consejo Municipal desahogó el cómputo hasta su conclusión, declaró la validez de la elección de integrantes

intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

¹² El documento se encuentra en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio que no necesita de otro elemento probatorio para dar certeza de su existencia conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.

¹³ El calendario electoral para el proceso electoral 2023 – 2024 se aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 80/2023. El acuerdo está disponible en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio que no necesita de otro elemento probatorio para dar certeza de su existencia conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios.



del ayuntamiento de San Juan Huactzinco y expidió las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas a presidencia municipal postuladas por Movimiento Ciudadano.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Movimiento Ciudadano con 1,512 votos (mil quinientos doce votos). El Partido Nueva Alianza Tlaxcala obtuvo el segundo lugar con 1,330 votos (mil trescientos treinta votos). La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 182 votos, que equivale al 3.82% de la votación.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que se produce la afectación. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁴, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos de los juicios se estudiarán de forma conjunta, pues el contenido de las demandas lo permite y se estima adecuado para un mejor entendimiento.

Agravio único.

El Partido Actor estima que la declaración de validez es contraria a derecho por las razones siguientes:

1. El candidato que obtuvo el mayor número de votos afectó gravemente el principio de equidad al rebasar el tope de gastos de campaña de forma significativa.

¹⁴ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



El candidato electo utilizó en exceso recursos humanos, materiales y económicos para obtener el mayor número de votos.

2. El Partido Actor hace referencia de diversos eventos de campaña y exhibe fotografías y vídeos.

3. Al ser la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de 3.82%, esto es, menor al 5%, debe presumirse el dolo, la gravedad y la determinancia de la infracción.

El Partido Actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹⁵, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia

¹⁵ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹⁶ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

¹⁶ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.



Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla;



máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).



- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El Partido Actor hace diversos planteamientos que se estudiarán de forma conjunta en un único agravio.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

<p>SÍNTESIS DE ESTUDIO DEL AGRAVIO ÚNICO DEL JUICIO ELECTORAL 184/2024</p>

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	<p>El Partido Actor estima que la declaración de validez es contraria a derecho por las razones siguientes:</p> <p>1. El candidato que obtuvo el mayor número de votos afectó gravemente</p>	<p>No le asiste la razón al Partido Actor por lo siguiente:</p> <p>1. La pretensión de nulidad del Partido Actor se funda en la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco. El Partido Actor en su demanda</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

<p>ÚNICO</p>	<p>el principio de equidad al rebasar el tope de gastos de campaña de forma significativa.</p> <p>El candidato electo utilizó en exceso recursos humanos, materiales y económicos para obtener el mayor número de votos.</p> <p>2. El Partido Actor hace referencia de diversos eventos de campaña y exhibe fotografías y vídeos.</p> <p>3. Al ser la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de 3.82%, esto es, menor al 5%, debe presumirse el dolo, la gravedad y la determinancia de la infracción.</p> <p>El Partido Actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco,</p>	<p>expone hechos y exhibe pruebas que desde su perspectiva acreditan el rebase de topes de campaña. Además, solicita que se requiera el dictamen de fiscalización del INE.</p> <p>Este Tribunal no tiene facultades para pronunciarse sobre el rebase del tope de gastos de campaña porque ello corresponde al INE. El dictamen de fiscalización remitido a este Tribunal por el INE demuestra que el partido político que postuló al candidato que obtuvo el mayor número de votos, no rebasó el tope de gastos de campaña.</p> <p>2. Los hechos expuestos por el Partido Actor y las pruebas que exhibe van dirigidas a acreditar el rebase de topes de campaña en la elección de integrantes del ayuntamiento del San Juan Huactzinco. Este Tribunal no tiene facultades para pronunciarse al respecto, pues la determinación del rebase de los topes de campaña es competencia exclusiva del INE.</p> <p>3. La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección efectivamente es menor al 5% de la votación, sin embargo, no puede decretarse la nulidad de la elección porque conforme con el dictamen no se rebasó el tope de campaña.</p>
--------------	--	---

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme al planteamiento del Partido Actor, se debe anular la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco por rebase de gastos autorizados para la campaña electoral.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Partido Actor por lo siguiente:

1. La pretensión de nulidad del Partido Actor se funda en la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco. El Partido Actor en su demanda expone hechos y exhibe pruebas que desde su perspectiva acreditan el rebase de topes



de campaña. Además, solicita que se requiera el dictamen de fiscalización del INE.

Este Tribunal no tiene facultades para pronunciarse sobre el rebase del tope de gastos de campaña porque ello corresponde al ITE. El dictamen de fiscalización remitido a este Tribunal por el INE demuestra que el partido político que postuló al candidato que obtuvo el mayor número de votos, no rebasó el tope de gastos de campaña.

2. Los hechos expuestos por el Partido Actor y las pruebas que exhibe van dirigidas a acreditar el rebase de topes de campaña en la elección de integrantes del ayuntamiento del San Juan Huactzinco. Este Tribunal no tiene facultades para pronunciarse al respecto, pues la determinación del rebase de los topes de campaña es competencia exclusiva del INE.

3. La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección efectivamente es menor al 5% de la votación, sin embargo, no puede decretarse la nulidad de la elección porque conforme con el dictamen no se rebasó el tope de campaña.

1.3. Demostración.

El actor hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el párrafo tercero, base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución, en relación con el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo como presidente municipal de San Juan Huactzinco, postulado por Movimiento Ciudadano.

1.3.1. Marco normativo

La causa de nulidad de elección por rebasar el tope de gastos de campaña fue parte de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante la cual se incorporaron 3 causales de nulidad de elección al artículo 41, Base VI, de la Constitución, en los términos siguientes:

“Artículo 41. (...)

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

VI. [...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Como puede observarse, en el citado artículo se incluyeron 3 causales de nulidad de elección, aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, entre ellas, la consistente en exceder el límite de gastos de campaña autorizados, en un 5%.

La propia Constitución estableció como presupuestos necesarios de las referidas causales, que las violaciones en que se sustenten sean graves, dolosas y determinantes, en el entendido de que primero deben presentarse las pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección, lo que se conoce en el sistema jurídico mexicano como determinancia.

Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Derivado de dicha reforma, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, reitera la nulidad de la elección cuando se acrediten las violaciones referidas. El citado precepto legal establece:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[..]



V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En dichos supuestos se considerará como:

a) *Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;*

b) *Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,*

c) *Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

[...]

De esta manera, de lo previsto por la Constitución y la Ley de Medios, pueden desprenderse los parámetros a partir de los cuales considerar nula una elección bajo la referida causal.

Así, de conformidad con el marco jurídico generado a partir de la mencionada reforma de 2014, la Sala Superior¹⁷ ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, son los siguientes:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección.
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

¹⁷ Al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2017.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

Esto se advierte del criterio asentado en la jurisprudencia **2/2018** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen consolidado, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la unidad técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales, y la resolución que al respecto emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de



Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Así, para determinar lo conducente en relación con el rebase al tope de gastos de campaña sostenido por el Partido Actor, este Tribunal debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya obtenido el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el proceso de fiscalización a los gastos de campaña, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad de la elección.

1.3.2. Caso concreto

El Partido Actor afirma que el candidato que obtuvo el mayor número de votos afectó gravemente el principio de equidad al rebasar el tope de gastos de campaña de forma significativa. El Partido Actor también manifiesta que el candidato electo utilizó excesivamente recursos humanos, materiales y económicos para obtener el mayor número de votos.

La pretensión de nulidad del Partido Actor se funda en la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco. El Partido Actor en su demanda expone hechos y exhibe pruebas que desde su perspectiva acreditan el rebase de topes de campaña. Sin embargo, este Tribunal no tiene facultades para pronunciarse sobre el rebase del tope de gastos de campaña porque ello corresponde al INE.

En efecto, la función de fiscalización, conforme a lo previsto por el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución está, específicamente reservada al Consejo General INE, lo que excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales locales puedan sustituirse en dicha facultad, de ahí que el juicio electoral previsto en la legislación estatal no es un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados por los partidos políticos durante la campaña.

Esto no implica que se deje en estado de indefensión al Partido Actor, dado que existía la posibilidad de que, ante la autoridad fiscalizadora, aportara los elementos que permitieran establecer los montos erogados por un actor político determinado y, en su caso, promover los procedimientos de queja correspondientes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

Lo anterior, ya que las resoluciones que emite el Consejo General del INE al resolver los procedimientos de fiscalización de gastos de campaña constituyen, en principio, la base probatoria idónea para determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-277/2015, sostuvo que el dictamen consolidado constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio. El dictamen consolidado determina por regla general, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En el cuerpo de la demanda, el Partido Actor solicitó que se requiriera el dictamen de fiscalización del INE. El dictamen de fiscalización remitido a este Tribunal por el INE demuestra que el partido político que postuló al candidato que obtuvo el mayor número de votos, no rebasó el tope de gastos de campaña. Este Tribunal, a fin de resolver los juicios vinculados con rebase al límite de gastos de campaña, requirió al INE el Dictamen consolidado de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que contendieron en el presente proceso electoral local en Tlaxcala.

En cumplimiento al requerimiento, mediante oficio de 2 de agosto del año en curso, el INE remitió a este Tribunal, oficio con el enlace o liga de acceso al Dictamen consolidado y sus anexos. El medio de prueba es un documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, al ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

El tope de campaña autorizado para la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco es de **\$36,144.90 (treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos noventa centavos moneda nacional)**. Esto de acuerdo con el Acuerdo ITE-CG 116/2023 aprobado por el Consejo General del ITE.

El dictamen consolidado establece que Eberth John Robles Ocotzi ejerció la cantidad de **\$22,750.52 (veintidós mil setecientos cincuenta pesos**



cincuenta y dos centavos moneda nacional). La cantidad gastada es inferior al límite de gasto de campaña en **\$13,394.38 (trece mil trescientos noventa y cuatro pesos treinta y ocho centavos moneda nacional).** Esto como se ilustra en la inserción siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	% Total de gastos
\$ 22,750.52	\$ 36,144.90	\$13,394.38	63 %

En consecuencia, está probado que el candidato electo como presidente municipal de San Juan Huactzinco y Movimiento Ciudadano, partido político que lo postuló, no rebasaron el límite de gastos permitido en la campaña electoral.

El Partido Actor señala que al ser la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de 3.82%, esto es, menor al 5%, debe presumirse el dolo, la gravedad y la determinancia de la infracción.

En relación con esto, se considera que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección efectivamente es menor al 5% de la votación, sin embargo, no puede decretarse la nulidad de la elección porque conforme con el dictamen, no se rebasó el tope de campaña.

Efectivamente, como se demostró y como es evidente, la causal constitucional específica de nulidad por rebase de límite de gastos de campaña, requiere que se pruebe el rebase. En el caso, aunque la diferencia entre Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza Tlaxcala es menor al 5% de la votación, al no surtirse el rebase, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

El Partido Actor hace referencia a diversos eventos de campaña, ofrece y exhibe fotografías y vídeos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

Del análisis correspondiente se concluye que los hechos expuestos por el Partido Actor y las pruebas que exhibe van dirigidos a acreditar el rebase de topes de campaña en la elección de integrantes del ayuntamiento del San Juan Huactzinco. Esto, tal y como se describe en la inserción siguiente:

DOCUMENTAL
Fotografía inserta en demanda con letra <i>A</i> para acreditar que el candidato electo y Movimiento Ciudadano regalaron chalecos, sudaderas y moños en evento de apertura de campaña.
Fotografía inserta en demanda marcada con letra <i>B</i> para probar que el presidente electo y Movimiento Ciudadano regalaron mandiles y playeras en un recorrido.
Inserción de nota periodística de <i>Fórmula Tlx</i> marcada con letra <i>C</i> para acreditar nota pagada a favor del presidente electo.
Inserción de nota periodística de <i>E – consulta Tlaxcala</i> marcada con letra <i>D</i> para acreditar nota pagada a favor del presidente electo.
Fotografía inserta en demanda marcada con letra <i>E</i> para probar existencia en evento, de espectacular, templete, sillas, escenario y lona.
Inserción de nota periodística de <i>Exclusivas Tlaxcala</i> marcada con letra <i>F</i> para acreditar nota pagada a favor del presidente electo.
Inserción de nota periodística de <i>E – Consulta Tlaxcala</i> marcada con letra <i>G</i> para acreditar espectacular, templete, sillas, lona y escenario en evento.
Fotografías insertas marcadas con las letras <i>H</i> e <i>I</i> , dirigidas a demostrar la utilización en eventos de campaña de diversos elementos como banderas, letras, playeras, gorras, calzado.
Inserción de imagen marcada con la letra <i>J</i> que tiene el objetivo de acreditar gasto de toro de pirotecnia utilizado en arranque de campaña.



<p>Imagen inserta marcada con letra <i>K</i> para acreditar mural que desde la perspectiva del Partido Actor, debe ser sujeto de fiscalización.</p>
<p>Inserción de imagen de nota periodística marcada con letra <i>L</i>, dirigida a acreditar nota periodística para posicionar al presidente electo y a Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Inserción de imagen identificada con la letra <i>M</i> con el objetivo de probar que en el cierre de campaña se entregó tenis color naranja y camisas bordadas de Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Imágenes y ubicación anexas a la demanda de 10 bardas con el nombre de presidente electo postulado por Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Imágenes y ubicación anexas a la demanda de 3 espectaculares de propaganda electoral a favor del presidente electo.</p>
<p>Copia de acuse de solicitud dirigida a la secretaria ejecutiva del ITE para la realización de certificaciones de espectaculares de propaganda a favor del candidato electo. Anexo al acuse aparecen 2 hojas con imágenes y ubicación de los espectaculares. El Partido Actor ofrece el documento como prueba en la demanda.</p>
<p>Vídeo que se describe en la demanda con el título: APERTURA DE CAMPAÑA, y que tiene el objetivo probatorio de acreditar que en la caminata de inicio de la campaña del candidato electo aparecen objetos que constituyen gastos de campaña consistentes en: camisas, playeras, gorras rotuladas, banderas, mandiles, folletos, vídeos spots de música, camioneta con lona espectacular.</p>
<p>Vídeo descrito en la demanda con el título: MITÍN EN LA PLAZA PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN HUACTZINCO, TLAXCALA DE CAMPAÑA. La prueba técnica tiene por objeto probar la existencia de una botarga con los colores de Movimiento Ciudadano; personas con camisas, playeras, gorras, chalecos; camioneta que comparte</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

propaganda; personas con mandiles, gorras, una lona, banderas, equipo de sonido, toro pirotécnico, spots musicales.

Vídeo que se describe en la demanda con título: **CARAVANA**. El medio busca probar que el 14 de mayo de 2024 se realizó una caravana de aproximadamente 30 automóviles a favor del candidato electo con lonas y banderas, bocinas que reproducen música propagandística.

Vídeo titulado: **CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO EBERTH JHON ROBLES OCOTZI**. La prueba técnica se describe en el escrito del medio impugnativo, y tiene el objetivo de acreditar la existencia de aproximadamente 500 personas con camisas, blusas o playeras con propaganda a favor del candidato electo, así como de una lona blanca.

Las pruebas de que se trata son de naturaleza técnica. Fotografías y vídeos no corroborados con otros elementos de prueba por lo que no dan certeza de los hechos que buscan acreditar. Esto sobre la base de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*



En ese orden de ideas, la materia de las pruebas es consistente con los planteamientos del Partido Actor en el sentido de buscar la acreditación del rebase de topes de campaña.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el Actor no son idóneas para acreditar el rebase, pues como lo ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen de fiscalización emitido por el INE es la prueba objetiva y material adecuada para probar dicho elemento¹⁸. Por tanto, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el rebase de los límites fijados a los gastos de campaña a partir de pruebas que debieron o deben analizarse por el INE.

En ese sentido, las pruebas carecen de idoneidad, pues este Tribunal no tiene facultades para pronunciarse al respecto, ya que la determinación del rebase de los topes de campaña es competencia exclusiva del INE.

Sin embargo, el Partido Actor tiene vigente sin restricciones su derecho de presentar las denuncias y pruebas que estime pertinentes ante la autoridad fiscalizadora.

Por lo expuesto, se concluye que no se acredita la causal de nulidad de la elección por exceder el gasto de campaña autorizado.

1.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Huactzinco, en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en los artículos 59, 62 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor y al tercero interesado; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

¹⁸ La Sala Superior al resolver el juicio de clave SUP-RAP-277/2015.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-174/2024

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/cityfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

